

INDIOS DE LA PIEDAD: ENTRE LA CIUDAD[ANÍA] Y LA SERVIDUMBRE, 1823-1825

SERGIO MIRANDA PACHECO
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

I

El establecimiento de México como una nación soberana e independiente a partir del triunfo de la guerra de Independencia dio lugar a una serie de transformaciones de todo orden, que tuvieron como matriz y referente la institucionalización y práctica de un gobierno constitucional electo y representativo.

De entre estos cambios, la individuación de los derechos de propiedad de la tierra, establecida en la Constitución de Cádiz de 1812 y retomada por la carta constitucional de 1824 fue tenida como uno de las garantías fundamentales que acompañó al derecho de ciudadanía. La puesta en práctica de ambas disposiciones transformaría con el tiempo las estructuras sociales de las ciudades y poblaciones de la nueva nación.

En este sentido, la adquisición del derecho de ciudadanía fue para los indígenas del país a la vez que una hipotética oportunidad de mejorar sus condiciones de vida, un derecho cuya aplicación afectaría también sus antiguas formas de vida y de organización social al desvincularse sus tierras de su régimen corporativo y ser sujetas a la compra y venta.

Las ciudades fueron receptoras de la población desarraigada de sus tierras por efecto de la aplicación del nuevo orden constitucional, causa a la que se agregaron las epidemias, las guerras y, en general, las difíciles condiciones para lograr el sustento. La ciudad de México fue, entre ellas, uno de los principales centros de atracción para la población indígena de sus alrededores, que conforme fue avanzando el siglo y la individuación de las tierras llenó sus calles de ciudadanos sin hogar en busca de sustento.

En el presente texto me ocupo de examinar uno de los episodios de esta compleja historia que está por escribirse, es decir, los conflictos en torno a la propiedad de la tierra y sus repercusiones en la población indígena de la Piedad, Tacubaya, en el marco de la instauración del régimen constitucional entre 1823 y 1825. El estudio de este caso permite ilustrar cómo la adquisición de derechos políticos y de propiedad universales disolvió viejas normas y leyes, pero mantuvo prácticas sociales y económicas que enfrentaron a los defensores del antiguo y nuevo orden. Como veremos, en estos conflictos la población indígena fue parte activa, pero también receptora de sus efectos, uno de los cuales fue la pérdida de sus tierras y su expulsión a la ciudad de México. Junto con ello, el caso que presentamos nos permite ver también la debilidad de las instituciones locales de gobierno, y la enorme influencia espiritual y económica que las corporaciones religiosas continuaron teniendo sobre los indígenas y sobre la vida política de México en la temprana vida independiente de México. En suma, antes que mostrar a los indios en la ciudad, el episodio que analizaré permite explorar una de las causas que promovieron su masiva presencia en la misma en el primer tercio del siglo XIX.

Los acontecimientos tuvieron lugar en la población de la Piedad, barrio o pueblo periférico de la ciudad de México, adscrito a la jurisdicción del ayuntamiento de Tacubaya y situado a 2½ kilómetros al este de la cabecera de esta municipalidad. Sus protagonistas fueron las autoridades municipales, las del nuevo gobierno nacional, los religiosos del convento y santuario de la Piedad y los habitantes establecidos alrededor de éste. El motivo de sus disputas fue la propiedad de la tierra, y sus armas de defensa fueron antiguos y nuevos derechos adquiridos.

II

En toda Hispanoamérica, durante el dominio colonial europeo, los conceptos de conurbación, villa, ciudad, pueblo, lugar, aldea, caserío, alquería y otros, fueron empleados en variedad de documentos —cartas pueblas, privilegios, códigos reales, ordenanzas municipales, etcétera— para designar un agrupamiento poblacional en diferentes momentos y situaciones concretas. Trataron de establecer con ello distintos modos de poblar el espacio, distintas jerarquías urbanas que cobraban un sentido funcional dentro de determinadas estructuras políticas y administrativas, que producían a su vez una peculiar dinámica socio-espacial al interior y entre cada una de estas unidades de población. Así, la ciudad fue considerada como la unidad superior de población dentro de la tipología urbana española y en la práctica fue el centro desde el cual el

fenómeno urbano se produjo y reprodujo haciendo entrar en su esfera de influencia aquellas otras unidades de menor rango, a tal punto que algunas terminaron formando parte de ella y otras conservando su papel subordinado frente a aquélla.

Los criterios básicos de localización que emplearon los conquistadores españoles para la fundación de una ciudad fueron la ubicación geográfica y los accesos a la misma, la dominación de un territorio más o menos extenso, la existencia de ciudades indígenas o de distritos con densa población susceptible de ser utilizada como mano de obra, el acceso al agua y a materiales para la construcción, la cercanía de tierras cultivables y boscosas para abastecer a la ciudad de alimentos y combustibles, un clima agradable y, por lo regular, un sitio susceptible de defenderse militarmente.¹

Por lo que se refiere a las poblaciones indígenas del valle de México, según Charles Gibson, éstas fueron reorganizadas por los conquistadores apoyados en la tradición castellana y en parte en la indígena. Establecieron a la ciudad como la categoría urbana superior y otorgaron este estatus a las poblaciones de Tenochtitlan, Texcoco (1543), Xochimilco (1559) y Tacuba (1564), mientras que otras poblaciones de menor rango, como Tacubaya, recibieron el estatus de villa.

Situada en las lomas de los primeros escalones de la cordillera de las Cruces y Huixquilucan, de la cuenca de México, Tacubaya fue una población inserta desde muy temprano en el devenir histórico de México. En tiempos prehispánicos su población adquirió mayor presencia a partir del asentamiento en ella de los mexicas (entre 1276 y 1300 d.C), y fueron éstos quienes le dieron el nombre con el que se le conocería en adelante: Atlacuihuayan,² topónimo náhuatl del cual deriva Tacubaya.

En tiempos cercanos a la Conquista fue tributaria del linaje tlatoani tepaneca, a través de Coyoacán, de quien fue sujeto, y contaba con un gobernante local, pero no llegó a tener ninguna verdadera dinastía ni ningún tlatoani conocido hasta 1519. Tras el ascenso mexica como el poder dominante en la cuenca de México, conseguido por las conquistas de Izcóatl, señor de los aztecas, Tacubaya pasó a ser tributaria de Tenochtitlan.

¹ Porfirio Sanz Camañes, *Las ciudades en la América hispana. Siglos XV al XVIII*, Madrid, Sílex, 2004, p. 23.

² Hay dos versiones sobre el significado de este vocablo: lugar donde tienen agua que sacan del pozo, o lugar donde se tomó (o labró) el lanzadardos. Aunque algunos especialistas, atendiendo al contexto histórico en que surge el vocablo, se inclinan por el primero de estos significados. *Vid.* Sergio Miranda Pacheco, *Tacubaya: de suburbio veraniego a ciudad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 21-22.

La feracidad del suelo de Tacubaya y su clima benigno llevó a los conquistadores a disputarse su dominio y, con ello, el de sus habitantes, hasta que pasó a ser parte del marquesado de Hernán Cortés, aunque ello no impidió que Nuño de Guzmán, presidente de la primera Audiencia, se apoderara de tierras y aguas para los molinos que estableció en ella.

Probablemente con la expectativa de asignarle posteriormente otros sujetos adicionales y aumentar así sus posesiones,³ Cortés había logrado que el monarca español la incluyera por separado dentro del marquesado como cabecera, que en la práctica fue la clasificación que tuvo más peso en la organización política y económica de Nueva España.⁴ En 1553, fuentes como la visita del oidor Gómez de Santillán de 1553, la registran como villa, junto con sus barrios, sujeta a la jurisdicción o corregimiento de Coyoacán.

A lo largo del régimen colonial, en su condición de villa, la jurisdicción territorial de Tacubaya abarcaba barrios, molinos, haciendas, pueblos y ranchos, algunos de los cuales pervivieron hasta muy entrado el siglo XIX, época en que brotaron las modernas colonias que introdujeron nuevos y diferentes tipo de pobladores y de actividades económicas que acompañaron su reclasificación como ciudad.

III

Pero antes, al comenzar el siglo XIX Tacubaya siguió siendo una villa que adquirió el rango de ayuntamiento constitucional en 1813 por efecto del decreto de 23 de mayo de 1812, expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, por el que todos los ciudadanos de la nación española debían asociarse en torno a ayuntamientos constitucionales, cuya base debía ser el "pueblo", siempre que la población de éste no fuera menor a mil almas o, *grosso modo*, doscientos vecinos.⁵

³ Bernardo García, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, p.63.

⁴ Según Gibson, en Castilla una cabeza era la capital secular o eclesiástica de un distrito. En este sentido, una ciudad podía ser la cabeza de un distrito que incluyera una o más villas, y una villa podía ser la cabeza de un distrito que abarcara cierto número de pueblos, aldeas o lugares. A lo largo del periodo colonial la variante cabecera se utilizó en vez de la de cabeza y se adoptó el término "sujeto" con preferencia a los de aldea o lugar. A su vez, las subdivisiones de los pueblos indígenas se llamaron "barrios", si eran partes relacionadas sus cabeceras, y "estancias" si estaban situadas a cierta distancia de aquellas. El término barrio, como el de cabecera, era reconocido pero no ampliamente usado en la España del siglo XVI, donde era mucho más común el equivalente "collación". *Vid.* Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, 9a. ed., México, Siglo XXI, 1986, p. 43.

⁵ Claudia Guarisco, *Los indios del Valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003, p. 130-131.

Las fuentes y los estudios disponibles sobre la fundación de ayuntamientos en el valle de México permiten suponer que el ayuntamiento de Tacubaya fue erigido sobre la base del curato establecido en ella desde siglos atrás y que dada su composición social se trató de un ayuntamiento interétnico.⁶

Si bien la presencia indígena en Tacubaya puede demostrarse con anterioridad al siglo XIX, hacia 1813 se hizo nuevamente patente la importancia de este sector social en las disputas generadas por el nuevo orden constitucional en torno a la propiedad de la tierra.

El decreto de 4 de enero de 1813, emitido por las Cortes de Cádiz, estableció el traslado de los terrenos comunales a dominio particular con el propósito de buscar el bien de los pueblos, el fomento de la agricultura e industria, y ofrecer un socorro a los individuos no propietarios. La aplicación de este ordenamiento implicaba, según Andrés Lira, que debían desaparecer las diferencias entre indios y españoles, pues los primeros habían adquirido la plena ciudadanía y el ejercicio de los derechos de propiedad y de comercio que hasta entonces habían tenido disminuidos por la "protección" a la que estaban sujetos.⁷

Fue en el marco de este nuevo régimen de propiedad que indios y españoles residentes en Tacubaya, y en la ciudad de México, se dieron a la compra-venta de tierras y protagonizaron más de un conflicto por ello.⁸ Tanto las tierras de repartimiento, y al parecer también las que habían pertenecido al marquesado, fueron puestas a la venta a partir de 1813 y ello afectó las bases económicas de la república de indios y el naciente ayuntamiento que tuvo que enfrentar la escasez de recursos para sufragar sus funciones.⁹

Uno de los aspectos que cabe destacar de este proceso de individuación de la propiedad de la tierra es el ingreso de indios ex gobernadores de la suprimida república¹⁰ en Tacubaya a las prácticas de

⁶ *Ibid.*, p. 36.

⁷ Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995, p. 23.

⁸ Algunos de estos conflictos pueden verse en Sergio Miranda, *op. cit.*, p. 66-75.

⁹ Las tierras sujetas compra-venta fueron, de acuerdo con las fuentes, las que se ubicaban en las faldas de las lomas de Tacubaya, donde se asentaban los conventos (San Diego y Santo Domingo), las iglesias y los molinos (Valdés, Santo Domingo y Belem). *Vid. Ibid.*

¹⁰ La república de indios era la sociedad o comunidad política indígena con la que el gobierno español sustituyó las cúpulas de las estructuras prehispánicas de gobierno local. Así, la situación jurídica de la "República de indios" era una continuación del vasallaje prehispánico con el mantenimiento de la aristocracia indígena, sus caciques o la creación de sus propios cabildos o consejos de gobierno independientes. *Vid.* Abelardo Levaggi, "República de indios y república de españoles en los reinos de indias", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 21, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001, p.419-428

compra-venta de tierras que antaño pertenecieron a su comunidad y que individualizaron al amparo del nuevo orden constitucional. Esta privatización de la tierra fue la base material para la posterior urbanización de la municipalidad que llevó a Tacubaya a convertirse en el suburbio preferido por las elites de la ciudad de México durante gran parte del siglo XIX, pero tuvo como efecto también la depauperación de la población indígena menos afortunada y su expulsión hacia la ciudad de México en busca de un modo de sustento.

No obstante que en diciembre de 1814 se restableció la autoridad del gobierno colonial, y que ello suponía la restauración del viejo orden de República y la anulación de los ayuntamientos constitucionales,¹¹ la práctica de compra-venta de tierras antaño tributarias se mantuvo, y ello fue así porque tanto la elite indígena como los españoles avecindados en Tacubaya habían configurado una red de intereses que, sobre la base de la propiedad individual de la tierra y el dominio de los cargos en el ayuntamiento, había debilitado la fuerza de la organización indígena a tal punto que ya era irreversible su extinción.

Lograda la independencia, fenecido el sueño imperial de Iturbide, y en proceso de que el congreso general estableciera la forma de gobierno que habría de adoptar la nueva nación, entre 1823 y 1825, la tierra volvió a ser motivo de disputa en Tacubaya, sólo que esta vez bajo circunstancias que permiten observar tanto la continuidad de prácticas del régimen colonial como el aprovechamiento del nuevo marco legal que, aunque indirectamente, contribuyeron a engrosar la presencia indígena en la ciudad de México.

IV

Entre 1823 y 1825, los habitantes, el ayuntamiento y la comunidad de religiosos del convento y santuario de la Piedad —nombrada en las fuentes a veces como barrio y otras como pueblo—,¹² ubicado al suroriente de la cabecera municipal de Tacubaya.¹³ protagonizaron

¹¹ Por decreto de 30 de julio de 1814, del rey Fernando VII, debían disolverse y extinguirse todos los ayuntamientos que se llamaron “constitucionales” en todos los pueblos del reino. *Vid.* C. Guarisco, *op. cit.*, p. 153.

¹² El pueblo de la Piedad fue incluido dentro de la jurisdicción de la municipalidad de Tacubaya en la ley de 18 de abril de 1826 del entonces recién creado Distrito Federal, aunque en la práctica ya formaba parte de su administración desde tiempo atrás. *Vid.* Sergio Miranda, *op. cit.*, p. 37.

¹³ *Diccionario geográfico, histórico y biográfico de los Estados Unidos Mexicanos*, por Antonio García Cubas, t. IV, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1890, p. 325.

un largo conflicto ventilado, primero, en la diputación provincial y, después, en las instancias del gobierno del Distrito Federal, en torno a la prestación de servicios personales que indios vecinos de la Piedad pagaban como arrendatarios a los padres del convento, a cambio de que éstos les permitieran tener su morada y sus cultivos en terrenos de su propiedad.¹⁴

Las autoridades municipales de Tacubaya informaron de esta "anomalía" a las autoridades de la diputación y éstas resolvieron ordenar a los padres del convento que suprimiesen dicha práctica por contravenir a la nueva época de libertad e igualdad que se vivía. Renuentes a cumplir con esa determinación, los religiosos dieron largas al asunto, recurrieron a solicitar a los indios "cemaneros" su apoyo, denunciaron que había quienes se hacían pasar por tales, desconocieron la autoridad judicial del ayuntamiento, reclamaron la legitimidad secular de su propiedad sobre las tierras que arrendaban a los indios y defendieron la justicia que prodigaban a éstos al ofrecerlas en arriendo a cambio de servicios personales. Al final, con la intervención del gobernador del Distrito Federal y del padre provincial, se suprimieron los servicios personales de los indios a cambio de que pagaran el arrendamiento de las tierras del convento en dinero.

La dimensión política de esta serie de hechos resulta significativa porque muestra las dificultades por las que atravesó la sociedad en el tránsito del régimen virreinal al independiente y, en particular, las que enfrentó la población indígena de localidades como Tacubaya que, como veremos, lo mismo se acogió a la continuidad de las viejas formas de sustento, que también interpretó y buscó aprovechar a su favor las que le ofreció el nuevo orden político institucional.

En el mes de julio de 1823, la secretaría de la diputación provincial informó al ayuntamiento de Tacubaya que había tomado conocimiento de la causa promovida por el alcalde del mismo en contra de los religiosos del convento de la Piedad por exigir servicios personales

¹⁴ La orden de predicadores, conocida también como Orden Dominicana, de Nueva España, recibió el convento de Nuestra Señora de la Piedad el 12 de marzo de 1595. Alrededor de éste se establecieron inicialmente indios, pero para comienzos del siglo XIX ya era importante la presencia de españoles y comerciantes provenientes de la ciudad de México que habían establecido en la Piedad sus casas de habitación y de recreo. *Vid. La estrella del sur: historia de la santísima virgen de la Piedad. Monografía y datos recopilados por Esteban Puente Camacho*, México, [s.p.i.], 1946, p. 33, 37. Según refieren las crónicas de la orden, este santuario con advocación a la Virgen de la Piedad se situaba en el punto cardinal del sur que, junto con los santuarios dedicados a la Virgen de Guadalupe (al norte), la Virgen de la Bala (al oriente) y la Virgen de los Remedios (al poniente), completaba los cuatro puntos cardinales protegidos por la excelsa Madre de Dios. *Vid. Antonio Fernández del Castillo, Tacubaya. Historia, leyendas y personajes*, México, Porrúa, 1991, p. 148.

a los indios, lo cual estaba prohibido por la ley en la materia,¹⁵ por lo que la diputación le encomendaba poner en antecedentes de la ley a los religiosos y declararles que “los indios de la Piedad no pueden ni deben prestar a dichos religiosos en la manera que lo hacen los servicios personales [...]”¹⁶

Al cumplir con lo mandado por la diputación, el ayuntamiento recibió como respuesta del prior del convento, Jacinto María Zapata, que los indios debían cubrir con trabajo y no con rentas el arriendo de las tierras que ocupaban y pertenecían al convento “y sino que le largaran las tierras todas en general [...] que los del pueblo no se metieran en nada”.

La enérgica respuesta del prior del convento obedecía en parte al hecho de que quien había instigado la queja contra la comunidad religiosa, Eligio Guerrero, regidor de Tacubaya, ya había intentado tiempo atrás, en 1807, tomar tierras del convento para convertir en pueblo una corta congregación, que no tenía fondos para capilla ni un palmo de tierra. En aquel tiempo su intención fracasó, según testimonio del prior, gracias a que el entonces alcalde de Tacubaya convino con el prior en que los indios continuaran dando servicios personales, pues ésa era la voluntad de los mismos porque a cambio recibían un techo, socorro espiritual, limosnas y comida por parte de los religiosos. Además, según el prior, Eligio Guerrero, como todos los que vivían en el pueblo, era un advenedizo de quien se podía dudar de su calidad de indio y era “uno de los que tienen cinco o seis tierras, dando cada dos meses y medio ‘semana’, gracias a lo cual se ha mantenido y buscado el dinero que tiene, al igual que sucede a otros”.

Como puede inferirse de estos alegatos, la adopción de los lineamientos constitucionales gaditanos en vías de instaurarse un régimen constitucional independiente prodigó nuevos derechos políticos y de propiedad “por igual”, que propiciaron a su vez una serie de conflictos sociales que, como el que examinamos, nos dejan ver la condición subordinada en que se encontraba la población indígena frente a las comunidades religiosas, así como la astucia política con que los miembros de ambas comunidades intentaron preservar o cambiar las condiciones de su existencia.

¹⁵ El bando de 7 de enero de 1812 y el de 29 de agosto de 1820, párrafo 1, ratificados en la circular del 5 de enero de 1821, eliminaban y prohibían las mitas, repartimientos o mandamientos de indios y cualquier servicio personal.

¹⁶ Los indios “cemaneros”, hombres y mujeres, cumplían semanalmente en el convento con labores de cocina, sacristía, limpieza, acarreo de agua, panadería y despensa, entre otras. Archivo Histórico del Distrito Federal (en adelante, AHDF, *Tacubaya, Oficios*, inventario 295, exp. 55.

Está claro que mucho antes de los acontecimientos que condujeron a la independencia existía un sector de “advenedizos” con pretensiones sobre la propiedad de la tierra conventual. ¿Quiénes eran ellos? No lo sabemos, pero puede decirse que encontraron en el disfraz de indio y en las nuevas leyes un instrumento más eficaz para satisfacer sus deseos propietarios. Indios o no, su actitud los separaba de aquellos otros profundamente arraigados a las prácticas y costumbres de una época que los fundadores de la era independiente juzgaban atrasada e injusta.

Eligio Guerrero buscó aprovechar en su favor el nuevo orden político acogiéndose a su “calidad” de indio para obtener una propiedad, o acaso consolidar las que tenía en arriendo bajo servicios personales. Es significativo que se haya valido de su condición de regidor para lograrlo, pues con ello repetía el mismo mecanismo mediante el cual, como vimos, al instalarse el orden constitucional gaditano, los ex gobernadores de república se habían apoderado de tierras de repartimiento de la comunidad indígena de Tacubaya. Sin embargo, en este caso las tierras en disputa eran propiedad de una comunidad de religiosos, y Eligio Guerrero interpretó las nuevas leyes en favor de los indígenas, no en contra de ellos como ocurrió en otros casos en que fueron privatizadas sus tierras. Ello nos indica el aprendizaje político y jurídico que un sector de la población indígena había alcanzado en defensa de sus derechos en la etapa temprana del régimen independiente.

Por otro lado, la negativa rotunda de los religiosos a suprimir los servicios personales y su ánimo de preservar las tierras de su propiedad nos muestran también que este otro sector del viejo orden colonial se adiestró en el conocimiento y aplicación de las nuevas leyes para preservar sus antiguos privilegios de propiedad. Prueba de ello es que el prior no reconoció autoridad judicial al ayuntamiento y decidió acogerse a un juzgado de letras, pues el alcalde “no es mi juez, por el fuero que gozo, y porque no lo es de partido”, y “no hay ley que obligue al convento a dar tierras sin la paga justa de arrendamiento, y es contra el bando y contra la Constitución despojarlo de su dominio y propiedad”.¹⁷

Además del respaldo en las leyes, el prior buscó, aparentemente, el apoyo de los indios que servían al convento, quienes en agosto de 1823 elevaron una representación a la diputación signada por 29 vecinos, cuyas firmas muestran una misma caligrafía, salvo tres de ellas.

En su representación, los indios manifestaron prestar voluntariamente servicios personales porque les era más cómodo que pagar en dinero, por mantenerse en unas tierras que por mucho tiempo tanto ellos como sus antepasados habían reconocido siempre como propie-

¹⁷ *Ibid.*

dad del convento, donde tenían sus casas y siembras, y de las que no les pertenecía ni un palmo, y que algunos las arrendaban con dinero y otros con servicios porque les resultaba más cómodo.

Si se les quitaban los servicios, preguntaban

¿con qué contamos para vivir? ¿podremos obligar al convento a que nos dé las tierras de balde? Miserables de nosotros y aun del mismo Eligio si hubiésemos de apartarnos del contrato que tenemos hecho. El servicio no nos es gravoso, pues sólo la malicia puede verlo de mal color, somos libres y habiéndose hecho contra nuestra voluntad la representación no queremos que se nos quite el arbitrio de pagar con servicio personal lo que habíamos de dar con dinero si hemos de seguir viviendo allí y tener tierra para nuestro alimento. Por lo que suplicamos a vuestra excelencia se sirva librar contraorden al alcalde para que no moleste a los padres, ni tampoco a nosotros en la inteligencia de que con el servicio no se hace más que pagar un arrendamiento más moderado, y no nos tendría cuenta que dar sin las tierras, ni pagar por lo que tasara, por lo que suplicamos a vuestra excelencia a nuestra solicitud, reprendiendo al alcalde como corresponde y previniéndole que amoneste a Eligio para nuestra mayor quietud.¹⁸

Apoyado en el testimonio de los indios, el prior solicitó a la diputación previniera al alcalde de Tacubaya para que si los vecinos de la Piedad no cumplían el servicio como lo tenían pactado, debían dejar libres las tierras que pertenecían al convento.

Apercibido de la representación de los indios, y sospechando que se trataba de una maniobra del prior en su contra, el alcalde Flores se dio a la tarea de averiguar la verdad de su contenido entrevistándose con aquéllos. En su comunicado, dirigido a la diputación el 4 de octubre de 1823, informó que:

- El ayuntamiento exploró la voluntad de los vecinos manifestada por el prior y por los propios vecinos de continuar prestando servicios personales,
- El alcalde Flores promovió la causa a partir de la queja transmitida por el regidor Eligio Francisco Guerrero, vecino de la Piedad, quien a su vez recogió la de otros que se sentían agraviados por la falta de regla en los servicios de semana en semana, a tal punto que a muchos les tocaba prestar doblemente servicios con perjuicio de sus intereses.
- Los indios vecinos de la Piedad, radicados ahí desde sus antepasados, eran particularmente afectados por esta situación, en comparación con los españoles avecinados en quienes "se observa otro género de

¹⁸ *Ibid.*

- contribución más racional y adecuado a las leyes de nuestro actual sistema, porque sin sonar a servicio personal, entran sobre el ajuste de un tanto que pagan de censo, por semana, mes a anualmente”.¹⁹
- Los indios se habían resentido de esta situación establecida por la costumbre, “y la época presente estipula una absoluta igualdad en esta materia”.
 - La pretendida posesión de las tierras en manos del convento se había interrumpido por efecto del bando de 29 de agosto de 1820, suprimiéndose una costumbre inveterada.
 - No tenían acreditado los religiosos el dominio de las tierras que arrendaban, que a beneficio del pueblo o barrio eran tales mientras no se probara lo contrario
 - Los servicios personales fueron establecidos sin más título que la preponderancia o dominio con que semejantes corporaciones influyeron sobre los indios, y abolido éste debía aclararse su origen
 - Aun siendo cierto el dominio sobre las tierras no correspondía obligar a aquellos el pago con su trabajo y menos siendo éste indefinido, sino con un tanto como estaba obligado a pagar cualquier enfiteuta, fundatario o arrendatario
 - La supuesta voluntad de los vecinos de prestar servicios no era tal, pues el escrito en que apelaron a favor de ello fue firmado por tres indios, y el resto de firmas habían sido obligadas por los padres para llevar adelante sus misas, bajo la amenaza de excomunión si no seguían su antigua costumbre, “de manera que aquel vecindario sobre ser sumamente estúpido, está amilanado con semejantes producciones, y otras de que les negarán los auxilios de la administración de los santos sacramentos”.
 - Aun cuando los vecinos consintieran seguir prestando servicios personales no debe permitírseles, pues la experiencia de tres siglos de dominación española hacía ver que “lo voluntario se vuelve forzoso” y que “no saliendo de su ignorancia los indios cada día se hacen incapaces de penetrarse de sus derechos. No tienen todavía aptitud suficiente para conocer la gravedad de sus males [...], se les expele de la habitación por solo faltar a un pago, teniendo que dejar la choza que hayan fabricado porque el convento no ministra más del terreno, de aquí se origina que se salgan vagantes a ponerse en las esquinas de las calles de México, cuando menos para entretenerse de cargadores, si no se entregan a otros de los vicios detestables”.²⁰
 - “El ayuntamiento que ve con sumo dolor esta infeliz decadencia de aquellos vecinos, no podrá asegurar a vuestra excelencia si los padres son o no dueños del lugar que llaman la Piedad. Se advierte que puesto el santuario allí, no podría menos de estar antes vecindado; y tampoco pierde de vista que por lo regular estas corporaciones han

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

hecho sus fondos con los propios intereses de los indios, y cuya causa está para calificarse por vuestra excelencia en virtud de la circular que se expidió acerca del mismo asunto: oye por otra parte continuas quejas de varios individuos de que los padres se han apropiado de sus títulos y estos reclamos son incesantes.”

- El regidor Eligio Guerrero ha buscado eliminar estos abusos y ha actuado a favor de los miserables de la Piedad, barrio al que ha ayudado a no desaparecer.
- Si los religiosos prueban su propiedad en todo caso debían llegar a un acuerdo formal para cesar los servicios personales en pago de la renta sea arrendamiento, censo enfitéutico u otro.

Como se ve, la corporación religiosa ejercía una enorme influencia sobre los habitantes de la Piedad apoyada no sólo en su poder espiritual, sino también en su propiedad sobre la tierra. Indios y españoles arrendaban diferenciadamente la misma, aquéllos con menores ventajas que éstos, pues no estaban obligados a los servicios personales. Cuando la fortuna no les ayudaba, los indios terminaban perdiendo sus tierras y viviendas y encaminaban entonces sus pasos a la cercana ciudad de México en busca de sustento, la cual para 1822 ya era sede de una muchedumbre empobrecida, según nos deja ver Joel R. Poinsett —el congresista norteamericano que, primero como enviado especial, y luego como ministro, conoció y vivió en la ciudad de México— en sus *Notas sobre México*:

He descrito los palacios de los ricos; pero no donde vive la pobreza [...] Se encuentra bajo los pórticos de las iglesias, en miserables jacalones en los suburbios, o bajo el dosel del cielo. Hay cuando menos veinte mil habitantes en esta capital [y muchos] que carecen de domicilio fijo y de modo visible de ganarse la vida. Después de pasar la noche a veces al abrigo y a veces a la intemperie, salen en la mañana como zánganos para hacer presa en la colectividad, para mendigar, robar y en último caso trabajar. Si tienen la suerte de ganar algo más de lo necesario para su subsistencia durante el día, se van a la pulquería y allí bailan, parrandean y se embriagan con pulque y vino mezcal [...] Esta gente, a quien Humboldt llama zaragates y guachinangos, son más generalmente conocidos por el nombre de léperos, Casi todos ellos son indios y mestizos muy vivos y muy corteses, que piden limosna con gran humildad y musitan oraciones y bendiciones con rapidez asombrosa. Son rateros y carteristas sumamente diestros y me han referido casos de su habilidad como prestidigitadores que superan las hazañas más acertadas de la grey de uñas largas de París o Londres.²¹

²¹ Joel R. Poinsett, *Notas sobre México, 1822*, México, Jus, 1950, p. 95.

Con todo, hubo indios “penetrados” de sus nuevos derechos, que buscaron hacer efectivos haciéndose pasar por tales e interpretando a su favor las leyes, y otros “sumamente estúpidos” que consentían, aparentemente, en continuar en su condición de servidumbre.

De igual manera, los religiosos se “penetraron” de los derechos que les podían procurar la defensa de su estatus y de sus propiedades y, al igual que las autoridades municipales, esgrimieron hacer con ello un bien a los indígenas, sólo que la autoridad política no contaba con el ascendiente espiritual sobre éstos que si tenían aquéllos. De ahí que la coerción espiritual fuera un arma más poderosa que la promesa de la propiedad que obtendrían por el ejercicio de su ciudadanía. En este sentido, es posible pensar que a los ojos de la mayoría indígena de la Piedad la servidumbre les garantizaba sustento y techo, no perder la protección divina y evitar engrosar las filas de léperos de la ciudad de México, como ya les había ocurrido a muchos de ellos.

Empeñada en hacer cumplir la ley, la Diputación hizo suyo el contenido del informe del alcalde Flores y dispuso que no debía seguirse pidiendo servicios personales a los indios de la Piedad, por haber quedado demostrado la falsa voluntad de los mismos, quienes fueron suplantados en sus firmas, y por contravenir el orden nuevo esta práctica, como lo dictaba la circular del gobierno político del 9 de enero de 1821, la cual debía remitirse a los religiosos para su conocimiento y aplicación.

En tanto el conflicto se resolvía, el Congreso general, instalado el 7 de noviembre de 1823, redactó la Constitución de 1824 que sancionaba la adopción de un gobierno republicano, representativo, popular y federal, y convertía las doce diputaciones provinciales y tres gobiernos en veinte estados, cuatro territorios y el Distrito Federal.

Ya bajo el nuevo régimen independiente y constitucional, el conflicto entre el ayuntamiento y el convento de la Piedad tendió a resolverse a favor de éste último, como veremos, gracias a la audaz utilización que del código constitucional hizo el prior y al cabildeo que llevó a cabo con la nueva máxima autoridad del Distrito Federal.

El 15 de enero de 1824 la diputación tomó conocimiento del nuevo escrito del prior de la Piedad en que refutaba las disposiciones de ésta para dejar de exigir los servicios personales a los indios. En su escrito el prior Zapata acusó que la disposición prohibitiva de la diputación cometía una infracción al artículo 4 bis, capítulo 1, y al artículo 172, restricción 10a., porque quitando los servicios personales y no devolviendo las tierras, y no mandando que los indios pagasen en dinero, se despojaba al convento de su posesión y propiedad. Lacónicamente, el prior advirtió que

Sea muy enhorabuena que no los presten los de la Piedad, pero entréguense las tierras al convento, porque siendo este punto contencioso, no puede despojar al convento de lo que es suyo, contra la voluntad de los mismos del barrio, y contra su propia confesión, particularmente siendo propio del soberano congreso y de ningún otro interpretar las leyes, según la facultad 1a. del art. 131 [...] Suplico por tanto a vuestra excelencia que se manden entregar las tierras al convento, puesto que no deben tenerlas de balde los del barrio, y si a esto no hubiere lugar se me dé testimonio por duplicado: el uno para acudir al C. Juez de Letras con arreglo al art. 12, cap. 2 de la Ley de Tribunales, para la debida restitución, y el otro para exponer al soberano congreso lo que a mi convento convenga.²²

En respuesta, la primera Comisión expuso el 14 de enero de 1824 al presidente de la diputación que la propiedad del convento no se veía atacada por la prohibición de los servicios personales, y que aquellos que arrendaran sus tierras debían pagarle en dinero según lo acordaran con el convento, y que el prelado debía atenerse a la misma ley que invocaba. Aprobada esta resolución se encomendó al ayuntamiento de Tacubaya darla a conocer al convento.

Sin embargo, al ayuntamiento no le satisfizo esta resolución porque el convento no había demostrado hasta la fecha sus efectivos derechos sobre las tierras que arrendaba a los indios, por lo que no podía exigir-seles a éstos pago alguno.

El conflicto adquirió así un tono contencioso y por instrucciones del gobernador del Distrito, a quien se había acercado el prior, el 14 de febrero de 1825 el síndico procurador del ayuntamiento, José María de Benavente, “con miras a desentrañar el origen y causas de este injusto pleito y que hace poco honor al ayuntamiento”, estudió el caso y el expediente del mismo.

En el dictamen que rindió el 6 de marzo de 1825, el síndico adujo una serie de argumentos que muestran nuevamente el peso de las costumbres en la dinámica social y política de las localidades de México, la debilidad de sus instituciones de gobierno local frente a las superiores al comenzar su andar constitucional e independiente, así como las avenencias políticas en que comenzó a caer el nuevo régimen constitucional, precisamente por el peso de las tradiciones, una de las cuales era la simbiosis de las prácticas económicas indígenas con las instituciones religiosas.

Para el síndico no había duda de que la cavilosidad del regidor Eligio Guerrero, quien ya antes había intentado apoderarse de las tie-

²² AHDF, Tacubaya, *Oficios*, inv. 295, exp. 55.

rras del convento, y de cinco serviciales del Santuario de la Piedad, inducidos por él, y en complicidad con los alcaldes Flores y Velázquez, habían provocado el conflicto entre el ayuntamiento y la comunidad de religiosos, que gracias a la defensa de su carácter y dignidad que había mostrado el prior Zapata —fallecido ya para entonces— no se había consumado.

Era necesario, según el síndico, terminar con este pleito porque los gastos que producía estaban siendo cubiertos con los escasos fondos del barrio, y provocando con ello la desatención en la educación de más de cien niños y de sus graves necesidades.

Los mismos vecinos, vueltos a consultar por el síndico, habían mostrado su conformidad en seguir prestando servicios personales, además de que sabía que

el difunto prior Zapata aspiraba y aun solicitaba que aquella gente continuase con los servicios que al convento hacía; más nunca convendrá en que era contra la voluntad de ella, ni injusta su solicitud: fúndase para esto en dos poderosas razones que tenemos a la vista. 1^a. Que había un contrato legal, más favorable a los vecinos que al convento 2^a. Que no siendo éste Parroquia, no eran en él fortuitos o de tabla los servicios personales que se le hacían, como en aquella, y sin ninguna recompensa; y que ni los curas tan recelosos de su dominio en los pueblos (y nunca bien avenidos con los frailes), ni éstos tan agobiados con esas cargas lo habían de permitir.²³

A estas razones, el síndico agregó que todo contrato legal debía cumplirse y que el prior Zapata había estado en derecho de exigirles que lo cumplieran

ignorando la determinación del gobierno superior a causa de la cual habían incumplido. ¿Cómo ha de obligarse a los padres a dejar las tierras que les pertenecen a aquellos que ya no cumplen con su parte del contrato? El sacristán, campanero, aguador y demás criados ha visto el síndico que cuestan al convento 468 pesos anuales, además de lo que comen, que no bajará de 300 pesos. Estos 768 pesos no gastaba cuando daba sus tierras por esos servicios, hoy los gasta y los arrendamientos en que se les ha dejado a aquellos serviciales, no le producen más que 175, luego ¿éstos salen beneficiados en 593 pesos y el santuario perjudicado en esa cantidad? ¿Y aun querrán pelear con él y gastar los pequeños fondos del barrio, desentendiéndose sus más principales obligaciones?²⁴

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

Además, si se consideraba el valor real de la renta de tierras, según el síndico, resultaba que los indios de la Piedad gozaban de ventajas, porque “la regla general para arrendar bien las tierras de la villa es la de 4 reales cada mes por un *maqüilpiale* [*sic*], dos el oquitecec [*sic*] y uno el zempoalman [*sic*]. Quiere decir que el pedazo de cien varas de largo y 50 de ancho, seis pesos; la mitad de éste tres y la cuarta parte doce reales. Y el síndico encargándose del tamaño y arriendo de los de la Piedad, los halla mejorados en el duplo y aun algo más”.²⁵

Fundado en estas razones, el síndico no podía concluir sino que

la mente de los proyectistas de este pleito injusto fue la de ver si en el río revuelto tenían ganancia sus pescadores, y como los padres no les quisieron manifestar ninguna de las redes, he aquí encomio del regidor Guerrero y el de los alcaldes Flores y Velásquez. Nada aventura el síndico en opinar de esta suerte cuando a los tres los conoce y ha tratado muy cerca largos años: lo más gracioso de este caso es que él ha visto sin riña ni pleitos tanto cuanto necesitaba para cerciorarse de la verdad, de la razón y de la justicia.²⁶

Y para el síndico la verdad, la razón y la justicia de todo este pleito estaba en reconocer que

[...] desde tiempo inmemorial se hallaban los padres y los vecinos de aquel santuario en posesión de semejante contrato y a éstos más que aquellos se les hace muy duro la falta de él. Tienen razón. En las tierras del santuario labraron sus padres, las chozas donde nacieron, allí se han criado, alimentado y vivido. Ése es su patrimonio, y no pueden trasladarlo, ni trasladarse ellos a otra parte sin perderlo. El síndico condolido y embargado de estas razones, tan duras y sensibles a todo racional, rogó y suplicó por ellos a aquella comunidad, halló en ella la mejor acogida. ¡Éste es el punto de vista a que debemos contraernos, para evitar quimeras en lo sucesivo, que gasten el dinero que no tienen y que desatiendan por eso sus obligaciones!²⁷

La ignorancia y malicia de los regidores había llevado, según el síndico, a tergiversar las disposiciones acertadas de la diputación, en virtud de todo lo cual propuso que se diera por fenecido el pleito y se admitieran como solución, reformadas, las propuestas que había hecho el prior del santuario de la Piedad, que eran:

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

- a) que se ha de reducir a instrumento público la declaración que haga el síndico procurador de la villa;
- b) que el santuario como dueño que es de las tierras, podrá arrendarlas a quienquiera y más cuenta le tenga, y cualquier solar o pedazo de tierra que se arriende ha de ser precisamente por instrumento otorgado por las partes, explicándose en él las condiciones de dicho arrendamiento;
- c) que en caso de haber mejor postor se dará a éste la tierra en arrendamiento, y sólo tendrá el tanto de preferencia el que antes hubiere sembrado en ella y quisiera continuar en su arrendamiento;
- d) que ningún pedazo de tierra se ha de arrendar más de sólo por un año, y los arrendatarios se han de obligar a las condiciones anteriores.²⁸

La voracidad de las condiciones propuestas por el prior, que no encajaban con la benevolencia con que supuestamente la comunidad de religiosos trataba a los indios, hizo proponer al síndico la reforma de las mismas en los siguientes términos:

- a) En la primera, que sea de cuenta del convento el testimonio público que quiere, y admitida se le dé.
- b) En la segunda, que por tres años no haga innovación alguna con los que hoy tienen las tierras sin causa legítima para ello.
- c) En la segunda, que se costee por ambas partes el instrumento que pide.
- d) En la tercera, que no se abra almoneda, y si privadamente se diga "tengo quien me de tanto por ella", y conviniendo el poseedor no se hable más de la materia.
- e) Y a la cuarta, que no bajen los arrendamientos de tres, ni pasen de nueve años, porque ¿cuán doloroso le será a un infeliz de esos emplear dinero y trabajo, que el año que salga malo y concluido le quiten la tierra que labró con pérdida que puede restaurar en los dos siguientes?²⁹

Para cumplimentar y formalizar esta propuesta, el síndico solicitó al gobernador del distrito realizar una junta compuesta del prior, tres vecinos instruidos del barrio y dicho síndico. Así como también llamar a comparecer "al ciudadano Eligio Guerrero, hombre díscolo y perturbador del orden público", para amonestarle y reprenderle "seriamente sobre su impolítica y criminal conducta, amenazándolo con desterrarlo de nuestra sociedad, si se le vuelve a percibir la más pequeña insinuación subversiva que haga a sus vecinos sobre representaciones o quimeras de la naturaleza de este expediente".³⁰

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

Vencido en sus pretensiones, el ayuntamiento de Tacubaya acordó, en su sesión del 13 de marzo de 1825, obrar según lo dictaminado por el síndico, por considerar fundadas sus razones y designó a los regidores Martín Colín y Florentino Rosales para que asistieran en su nombre a dicha junta, la cual se celebró, según lo dispuesto por el síndico, el 13 de mayo de 1825. La sede de la misma fue morada del síndico y asistieron el nuevo prior de la Piedad, fray Mariano Botello, los regidores Colín y Rosales, Francisco Miranda, auxiliar de la Piedad, y el síndico Benavente. Leyeron el dictamen y acordaron estar conforme a equidad y justicia en todas sus partes porque les constaba “de vista tanto cuanto expone el expresado síndico, quien agregó que para evitar futuros conflictos con respecto a los magueyes sembrados por los vecinos de la Piedad en las tierras de los padres, aquéllos debían dar a éstos un tanto por cada doce por sólo una vez hasta rasparlos, a lo cual accedieron todos”.³¹ Al término de la reunión el prior señaló que las propuestas hechas, base del acuerdo, fueron de la autoría del padre superior de la orden de los dominicos.

La solución final dada al conflicto, al parecer, estuvo fundada en el consenso entre ambas partes y en el marco legal prevaleciente, aunque lo primero fue lo más determinante, según podemos ver. Si así fue, cabe preguntarse ¿por qué no se llegó a un arreglo desde el inicio del conflicto, si al fin y al cabo fue la voluntad de ambas partes lo que lo resolvió y no tanto las disposiciones legales?, ¿qué fue lo que cambió en el ánimo de las partes para avenirse a un acuerdo?

Es evidente que el conflicto de la Piedad, entre el convento y las autoridades municipales, fue resuelto en las altas esferas del poder civil y eclesiástico, o sea entre el gobernador del Distrito Federal, a través del síndico de la villa de Tacubaya, y el padre superior de la orden de dominicos, autor de la propuesta base del acuerdo representado por el prior del convento. En la solución que se adoptó, no sólo se reconocieron los derechos de propiedad de la corporación religiosa, sino que también se gravó a favor del convento el cultivo de magueyes que realizaban los indios, se restó autoridad al gobierno local y se ignoró una realidad que estaba al margen de las pretensiones de ambas partes. Los indios de la Piedad dependían de las labores en la tierra para su sustento, y su incorporación a un régimen mercantil para el arriendo de la misma los colocaría en mayores presiones para sufragar su sustento. Quizá algunos, como Eligio Guerrero, gozaban de mejor fortuna y mayor ilustración y buscaron aprovechar las nuevas condiciones jurídicas haciendo una interpretación de la ley que suponía que tras la supresión de los servicios

³¹ *Ibid.*

personales había de otorgárseles en propiedad las tierras que arrendaban los indios, tierra de la que carecían sin duda a causa de la privatización de la misma que se activó con la aplicación de la legislación gaditana. Pero ésta no había dispuesto la afectación de los bienes de las comunidades religiosas, cosa que ocurrió efectivamente a mediados de siglo con las leyes desamortizadoras.³² De ahí que los frailes de la Piedad defendieran con celo sus derechos de propiedad, si bien aceptaron al final que debían suprimirse los servicios —que se oponían a la igualdad ante la ley fundada tras la independencia— con los que en teoría habían venido cumpliendo una importante labor social entre los depauperados indígenas. ¿Cuántos de éstos y en qué forma fueron beneficiados efectivamente y cuántos otros se vieron afectados por la solución de arrendarles en dinero sus antiguas casas y tierras de labranza?

Esta solución, cualesquiera que hayan sido sus repercusiones, buscó mantener prácticas económicas que habían cumplido una función social de importancia dentro de la comunidad de vecinos de la Piedad, y dentro de la cual la corporación religiosa había jugado un papel determinante mediante el acceso de la tierra a los indios para su vivienda y sostén.

Con el tiempo, esta localidad habría de convertirse en una comunidad de artesanos, que trabajaban en la ciudad de México, y de comerciantes de arena, que vendían en ésta también, cuya prosperidad atrajo a muchos vecinos de la ciudad que compraron tierras o establecieron sus casas de campo en ella, imprimiendo a su vida urbana una nueva dinámica “y como en general eran personas mejor acomodadas que aquellas [los vecinos originarios], es de creerse que tanto por su influencia como por su interés de propietarios [procuraran] el progreso de un pueblo que por su proximidad a México, su clima y su feracidad, [tenía] los elementos de adelanto que hasta ese momento no se notaban en él”.³³

³² La noticia sobre fincas rústicas y urbanas adjudicadas y rematadas en almoneda pública, conforme la ley de 25 de junio de 1856, nos muestra al convento de la Piedad como una de las corporaciones religiosas afectadas por la política desamortizadora del gobierno liberal. Vid. Sergio Miranda, *op. cit.*, p. 97-98.

³³ AHDF, *Catastro*, Límites del Distrito Federal, inv. 509, exp. 2.